



REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Antofagasta, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 20.600, que establece que una vez interpuesta demanda por daño ambiental, indistintamente por i) Las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido daño o perjuicio; ii) Las municipalidades, por lo hechos acaecidos en sus respectivas comunas, o iii) El Estado, por el intermedio del Consejo de Defensa del Estado, no podrán interponer una nueva demanda los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes.

2.- En el caso de autos, ha sido el propio Consejo Defensa del Estado quien interpuso el presente libelo, antes que la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, por lo que sólo podría dicha comunidad intervenir en el presente juicio, en calidad de terceros coadyuvantes.

3.- Asimismo, cabe tener presente que no se indica en la solicitud de la comunidad, si existe un interés independiente a lo pedido por el Estado de Chile, a través del Consejo Defensa del Estado, sino que, al contrario, tal como lo señala en su presentación comparte las pretensiones del Consejo en cuanto a establecer las responsabilidades de la demandada y, en definitiva, alegar la correspondiente reparación por daño ambiental, de parte de Minera Escondida.

Y teniendo presente:

Lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 19.300 y 18 de la Ley 20.600.

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Hernández quien estuvo por admitir a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, derechamente como terceros coadyuvantes.

Rol D-6-2020

Proveyeron los ministros, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Marcelo Hernández Rojas, Sr. Juan Opazo Lagos.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Claudio F. Gandolfi.

En Antofagasta, dieciséis de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente. /pmn

